IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IVRISFIRMAE FRANCISCI SANZ DE CORTES.

SOBRE SV REVOCACION.

Por los Illustrissimos Señores Diputados del Reyno de Aragon.



OBTVVO firma Don Francisco Sanz de Cortes, como Arrendador de las Generalidades del Reyno: por ella se inhibe a los Señores Diputados, no vsen, ni exerzan jurisdiccion alguna contra dicho Arrendador; con pretexto de aver vsado aquel de los depositos, no teniendolos cerrados, y sellados, conforme lo dispone el Fuero *vnico* del señor Rey Don Fernando I. año 1414. *sub tit. de depositis ductis ad posse Curiæ*; y el Fuero vltimo del Señor Rey Don Iuan el II. año 1461. *tit. de deposito*, y lo confirma el pacto 84. del arrendamiento, o-

torgado por dicho Arrendador,que alude a la obſeruancia de ambos Fueros.

Los fundamentos de la revocacion de eſta firma conſiſten. Primo,en que ſiendo aſsi,que dicha firma, y ſu inhibicion eſtà concebida, y obtenida en fuerça de dicho Fuero, *fin.tit.de depoſito*, no puede dilatarſe mas de lo q̃ el Fuero ſe dilata,por las doctrinas vulgares de los Practicos. *Suelves conſ.74.num.1.D.R.Seſſe de inhibit.cap.5.§.9.num.10.& deciſ.300.num.5.* ſed ſic eſt,que la firma latius patet,quam Forus ergo,&c.

La menor propoſicion, que la firma ſe dilate vltra del Fuero,motivo de ſu proviſsiõ,ſe prueba;porque el Fuero ſolo dize, que el Arrendador, ò Teſorero por faltar a lo diſpueſto en èl, puedã ſer acuſado en la Corte de V.S.I. dexando la diſpoſicion en terminos de facultativa,por la palabra *puedan*,ad tradita à *Fontan.deciſ.* 181. *num.*13. *Valançuela conſ.*83.*num.*137.& *conſ.*36.*num.*55. & in materia iuriſdictionis forma debet attendi, *cap. prudentiam* 21.*de officio delegati*, & præſumitur ſemper potius cumulativa, quam privativa, *Decius conſ.*3. *n.*13.*quem refert,& ſequitur Rota deciſ.* 385. *num.* 8. *part.* 1.*diverſorum.*

Luego en quanto la firma inhibe no puedan, *ſino valiendoſe de la preſente Corte*, de facultativa la transforma en preciſſa,y privativa:De que baſtantemente ſe infiere el dilatarſe mas,que la letra del Fuero permite, pues de cumulativo,reduce ſu conocimiento a privativo.

A eſte diſcurſo ſe replicò,diziendo,q̃ en el Fuero la palabra *puedan*,no informa ſobre la juriſdiccion, ni lugar del juizio,ſino ſobre la perſona del acuſador,dexando en terminos de facultativa la acuſaciõ; y eſto ſe infiere,dixo la replica,de que la palabra *puedan*, eſtà inmediata a la perſona, que el Fuero conſtituye parte legitima para la acuſacion,y aſsi ſe ha de entender,ſolo termina,reſpecto

de

de lo más inmediato.

Para satisfacer a esta replica, serà precisso referir la clausula del Fuero, ibi: *E si los Administradores, ò Tesoreros no servaràn las cosas en el present Fuero contenidas, que encorran las penas de los oficiales delinquentes en sus oficios, contra Fuero, de las quales puedan seyer acusados por los Procuradores del dito Regno, è de qualquier Universidad, è singular de aquel, por la via privilegiada, delant el Iusticia de Aragon, e sus Lugartenientes; è en tal caso ipso foro, sean privados de sus oficios, &c.*

De esta contextura lo que se infiere es, que tanto respecto de la jurisdiccion, quãto respecto de la persona del acusador, es electiva, y facultativa la palabra *puedan*, pues informa, y termina como verbo toda la oracion, ò clausula, componiendose de vn verbo, que haze sentido perfecto, con todas las partes de la oracion; y asi deve terminar todo lo, que debaxo della se encierta, quia vnica determinatio respiciens plura determinabilia, pari formiter determinat, *l. nam hoc iure, ff. de vulgari, & pupil. & alijs subst. Roman. cons.* 308. *num.* 4. *Solorzano de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 43. *DD. in l. Gallus, §. & quid si tantum de lib. & posth. Valençuela cons.* 83. *n.* 138. cum igitur Fori determinatio respiciat personam accusantis, accusati, & Iudidis cognoscentis de accusatione, æqualiter determinat respectu omnium, *Straca tit. mandati in principio, num.* 11. *Valenzuela vbi supra.*

Ni la segũda parte de la replica, que se funda en aquella clausula, que dize: *Incurran en las penas de oficiales delinquentes*, puede persuadir que el conocimiento sea privativo, queriendo fundarlo en el incurso de la pena. Porque se satisface, suponiendo con el Fuero *Muy convenient* 14. *tit. de Offic. Iustitiæ Aragonum*, y otros que prueban, que el fractor de firma, aunque sea privada perso-

ſona,incurre en las penas de oficial delinquēte,ibi:*Qualeſquiere oficiales, ò otra qualquiere PRIVADA PERSONA no obtemperãt las proviſsiones del Iuſticia de Aragon,encorran en las penas de oficiales delinquentes, contra Fuero, Mol.verb. Firma,& verb. Fractor inhibitionis,verſ.Fractor inhibit.Iuſtitiæ Aragonum,& ibidem Portoles.*

Luego con evidencia ſe infiere,que no es argumento para probar la calidad de oficial, el incurrir en las penas de oficial delinquente,porque como diſcurria inter informandum,con autoridad del Fuero alegado, no ſon convertibles eſtas propoſiciones: Incurre en las penas de oficial delinquente: luego es oficial delinquēte: Pero ſi verſa vice: es oficial delinquente; luego incurre en las penas de oficial delinquente.Pues como del *Fuero final de depoſito*,ſolo ſe verifica la primera propoſicion, que mira al incurſo de las penas, de ella no ſe infiere la conſequencia,para probar la calidad de oficial.

Nec vlterius obſta la vltima inſtancia, que a eſte diſcurſo ſe opuſo,diziendo, que ſe han de agregar, y juntar dos conſideraciones,que ambas juntas ſufragan,para perſuadir, q̄ dicho Fuero reputò al Arrendador de las Generalidades por oficial: y aſsi hã ſe de conſiderar dos partes; la parte de tener oficio publico, que es depoſitario de las pecunias litigioſas, con la parte de incurrir en las penas de oficial delinquente,que ambas conſideraciones juntas parece,q̄ perſuaden la ley le reputò por oficial, y por cōſiguiēte ſugeto en el conocimiento del delicto, que como tal cometiere priuatiuamente a la Corte de V.S.I.

Reſpondeſe lo primero,que ya reſpeto de la parte,que reſpeta al incurſo de la pena,ſe halla baſtante ſatisfacion con dicho Fuero *Muy conuenient de Offic. Iuſt. Aragonum.*

Para reſponder a la ſegunda, ſe ſupone con el Fuero,

Co-

Como por Fuero 3. de Supraiunctarijs, & Portarijs: que en Aragon, no puede auer mas numero de oficiales de los determinados por Fuero, *D. Regens Sesse de inhibit.cap.1.§.4.num.6. Bardaxi ad d.For. 3. de Supraiunctarijs*: Esto supuesto, no siendo el Arrendador de las Generalidades del Reyno comprehendido en el numero de los oficiales, no puede entenderse tiene dicha calidad, para el fin de ser acusado en la Corte.

Ni para esto le sufraga a dicho Arrendador el tener oficio publico de Administrador de las pecunias publicas, porque esta administracion no la tiene rei publicæ nomine, sed suo nomine, nempe virtute conductionis; y asi no puede atribuirse, ni dezirse Regni officialis, quia non ad Regni vtilitatem, sed nomine suo administrat, ex doctrina *Anchar.cons.110. Bertach. in repertor. verbo Fraus, Afflictis in const. Neapoli.rubr.47. nu.4. & 10.*

De aqui nace, que ni el Arrendador de las salinas, se puede dezir oficial, para fin de poder ser acusado como tal, sin embargo de serlo de reditos, y rentas Reales, qualia sunt iura salinarum, como enseña el *Practico Molino verb. Arrendatio in princip. Reg. Sesse de inhibit. cap. 4.§.7. num.*35.ibi: *Sed difficultas maxima versatur an Arrendatores salinarum Domini Regis, quæ sunt de redditibus regalibus possint inquiri à Domino Rege, tanquam officiales*, y concluye: *Dicendum est, quod nõ*, y esto por la razon alegada, ibi: *Ratio est, quia Arrendator nomine suo administrat non Regio, nec ad Regis vtilitatem*; siendo esta razon, que al passo, que alli considera Sesse, milita diversa en el Administrador, y Colector de las rẽtas Reales, a este le atribuye la calidad de oficial, para poder ser inquirido como tal, ibi: *Nã in Regno inquisitio est prohibita, & omnia fiunt parte legitima instante, nisi aliquibus casibus specialibus per Foros exceptis, quorum vnus est contra officiales delinquentes, & con-*

tra levatores reddituum regalium, & administrantes aliquid pro Domino Rege, contra quos datur inquisitio, con la distincion supuesta de los Arrendadores.

Vlterius; que a estos no los conozcan los Fueros por oficiales, ni como Administradores, aunque tengan arrẽdada la administracion (sin embargo que los reputan por tales a los que propia, è inmediatamente son Administradores de la Republica, *Sesse vbi supr. num. 35. circa medium*) se persuade del *Fuero vnico, tit. De los Receptores de las pecunias de la Republica, del año* 1528. donde los Arrendadores de la Republica, no estavan comprehendidos baxo la palabra *Administradores*, para poder ser executados privilegiadamente a la restitucion de las pecunias publicas, hasta que vino el *Fuero vnico de executione facienda adversus Arrendatores reddituum Vniversitatum*, que expressamente los comprehendiò: Luego siguese, que los Fueros reconocieron notable razon de diferencia entre el Arrendador, y Administrador, por la parte de Administrador nomine proprio, aut nomine Vniversitatis, y assi no se puede hazer consequencia del vno al otro.

Afianzase mas esta verdad con lo que los Fueros tienẽ dispuesto en los Administradores, a los quales les obliga a tener libro de su administracion, & reddere de illa rationem, como resulta de los *Fueros final de deposito*, y *Fuero vnico de depositis ductis ad posse Curiæ*, lo qual no milita en los Arrendadores, pues en ellos no ay Fuero, que les obligue a tener libro, ni dar quenta de la administracion arrendada, sino a pagar su arrendamiento: Con que no estan sugetos a los gravamenes de oficiales.

Ni es de enquentro el *Fuero 1. tit. Vt omnes officiales Aragonum teneantur iurare*, donde enumera a los Arrendadores con los oficiales, para la obligacion del juramento. Porque se responde, lo primero cõ el Practico,

que

que alli el Fuero tomò los Arrendadores por oficiales, largo modo, no proprie officiales, *Molino verbo Arrendatio in princip.* ibi: *Fuerunt moti consiliarij ea ratione, quia licet largè sumpto vocabulo Arrendatores iuriũ regaliũ possint dici officiales, tamen ista significatione nõ censentur officiales, quia dicti Arrendatores nullam habent iurisdictionem*, & verba debent accipi cum proprietate, *Casanat. cons.* 48. *num.* 34.

Lo segundo, que el Fuero no vino à determinar los que propriamente son oficiales, sino à imponer la obligacion del juramento, aunque exemplifique, y dinumere algunos oficiales, pues es notorio, que ay otros mas de los, que alli nombrò el Fuero por oficiales; y asi no tassò, ni determinò, sino que exemplificative demostrò; con que en dichos Fueros milita la doctrina del *Señor Regente Sesse dict. cap.* 4. *§. 7. num.* 38. donde pone distincion entre Arrendadores, oficiales, y Arrendadores, que no lo son, diziendo; que el Fuero hablô de los primeros, que son los, que a mas de la calidad de Arrendadores habent aliquod officium adiunctum.

De esta doctrina fue servido V. S. Ilustrisima formar vna replica, que es la mas fuerte, è inmediata instancia, que en este punto se puede hazer, diziendo; que deviendose considerar distincion, como se supone, por la doctrina alegada, entre Arrendadores, quibus aliquod officium est adiunctum, y entre aquellos, quibus nullum officium est adiunctum, para participar, y sufragarles la calidad de oficiales, han de ser de los primeros, y que por hallarse en la persona del Arrendador de las Generalidades del Reyno, adjunto el oficio de Depositario de las pecunias publicas, parece se deve reputar por oficial, y ha de participar de su exempcion; con que se adaptarà la disposicion del Fuero con propriedad a este genero de Arrẽdadores.

Gravissima replica, sed tantæ replicæ venia, dirè tiene se-

segura satisfacion: Respondese a la replica, que procederà en el caso, que milita la doctrina del Señor Regente Sesse, en q̃ se funda; esto es, quando el Arrendador exerce y administra otro oficio adjunto, pero no arrendado, nec virtute conductionis illi cõpetens, porq̃ si el arrendamiẽto cae sobre ambos oficios, como en tal caso el Arrendador los exerza, y administre nomine proprio; siguese, que no deve reputarse por oficial, como resulta de las doctrinas alegadas, *ex Anchar.d.cons.*100. facit, & firmat *R. Sesse d.cap.*4.§.7.*n.*35. cum ergo en el caso presente, y concreto, el Arrendador no solo tenga arrendados los drechos de las Generalidades, y el ser Colector dellos, sino tambien el oficio, y exercicio de Depositario: siguese, que pues non nomine Rei publicæ, sed suo particulari, & privato administrat, & exercet, virtute scilicet conductionis, no deve reputarse por oficial.

Y es tan cierto, que mudado el titulo, y exercicio de Administtador en Arrendador, se mude la calidad de ser oficial a dexarlo de ser, assi en el oficio de Depositario, como en el de la Colecta del General, que de la doctrina que en el vno assientan los Practicos *Molino, & R. Sesse vbi supr.* se haze evidente consequencia al otro; porque si el oficio de Administrador de las Generalidades, q̃ participa la calidad de oficial, como enseña el *R. Sesse vbi supr. num.*38. *& cap.*4. §.2. *num.*6. por passar a terminos de arrendamiẽto, se despoja della, como el mismo Sesse enseña *dict. nu.*35. assi tambien el oficio de Depositario, aunque en si sea oficio publico, como lo es el de Administrador, por passar virtute conductionis a persona privada, que nomine proprio lo administra, ha de reputarse por privado, ad effectum saltim exemptionis, cum qualitate officialis publici, que es el caso de la firma, y los meritos de su provission.

Y es evidente, porque sicut administratio collectæ trasla-

lata in conductionem mutat qualitatem officij, ita administratio depositorum translata in conductionem debet producere mutationem qualitatis officij, y no es facil la razon de diferencia.

Vlterius, que adhuc posita consideratione adiuncti officij Depositarij, no lo reputô por oficial, quo ad iuramenti præstationem, el *Fuero vnico, tit. V t omnes officiales iurent in princip. sui officij*, pues por no estar cōprehēdido en este Fuero el Arrendador de las Generalidades, ni aũ por razon del oficio adjunto de Depositario, fue necessario el *Fuero final. tit. De deposito*, el qual le impone la obligacion del juramēto en el ingresso de su oficio: luego la calidad del oficio adjunto de Depositario, no lo constituyô oficial, pues si le constituyera, estuviera comprehendido, cum qualitate officialis, en dicho *Fuero omnes officiales vnico* ad præstationem iuramenti.

Ni obsta lo que inter informandum se opuso, con dezir; que no es illacion, por aver puesto dicho *Fuero vltimo de deposito*, obligacion de jurar al Arrendador Depositario, no estè comprehendido por oficial en el *Fuero vt omnes officiales*; porque tambien ay Fueros especiales, para que ayan de jurar en el ingresso de su oficio el Señor Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, *For. 1. de iuramento præstando per offic. & For. vnico de iuramento præstando per Dominum Regem*, y no por esso dexan de estàr comprehendidos en el *Fuero general vt omnes officiales teneantur*.

Respondese, que respecto de los que no se duda, que sean oficiales, como son los referidos, tampoco se puede dudar, esten comprehendidos en dicho Fuero general del juramento; pero respecto de los, que se duda la calidad de tales, y se les quiere provar, y attribuir en virtud del juramento, como es al Arrendador de las Generalidades, es argumento legitimo dezir, que si por Fuero especial se le impone esta obligacion, sin calidad de ofi-

 cial,

cial,se infiere, que de antemano no la tendria por oficial.

A mas, que estando ya comprehedido en dicho Fuero vnico especificamente el Arrendador, que fuere oficial,segun la doctrina del *Reg.Sesse dict.cap.*4.§.7.*num.*38.no era necessario el Fuero especial, que le obligara a jurar al Arrendador por oficial: Luego si vino el Fuero, fue para obligar al Arrendador, que no era oficial,sed sic est,que hablò del de las Generalidades: Luego este no lo reputò oficial.

El segundo fundamento de la revocacion desta firma consiste en el pacto 82.del arrendamiento, por el qual el Arrendador tiene renunciado el medio de valerse de firma casual, quanto quiere privilegiada en primera instancia;y esto para no eximirse de cumplir lo capitulado, dexando la verificacion,de si ha cumplido,ò no al conocimiento de los Señores Diputados en prima instancia, aunqne reservados los recursos de apelacion, y eleccion de firma.

Este fundemento es tan solido, que la parte contraria lo reconoze por tal,y no halla otra evasion,que dezir en el *artic.*3.de su rescripcion,que es assi: *Que el pacto que se alega,solo puede privar, y priva al dicho firmante el valerse de firma para dexar de cumplir èl cõ lo que tiene obligacion,segun lo dispuesto,pactado, y acordado en el arrendamiento, y en sus condiciones*: Pero,que *no le puede privar, ni priva en manera alguna al dicho firmante,para valerse de firma de la presente Corte,para obligar con ella a que dichos Señores Diputados le cũplan al dicho firmante con lo que les toca hazer,y cumplir.*

Mas yà se vè quan ageno es del assumpto el dezir, se puede valer de firma, para que le cumplan, pues en esta firma no se trata del cumplimiento de los Señores Dipu-

pu-

putados,ſino de lo tocante al cumplimiento de parte del Arrendador; ſupueſto,que ſe refiere a la diſpoſicion del Fuero final de depoſito, en quãto mira a la obligaciõ del Arrendador,en no vſar de los depoſitos, de tenerlos cerrados, y ſellados, de romper los ſellos en preſencia de la parte;inhibiendo,que ſocolor de aver faltado el Arrendador a eſtas obligaciones forales, no conozcan los Señores Diputados.Bien ſe dexa conocer, que el aſſumpto de eſta inhibicion,es impedir no ſe trate, ſi ha cumplido, ò no ha cumplido por ſu parte el Arrendador,y eſtando renunciado eſte medio de firma,que mira al cumplir, ò no cumplir por ſu parte,aviendoſe concedido cõtra el pacto,eſtà en caſo de revocacion,por ſer pacto comprehendido en la eſcritura, que ha ſervido de meritos para ſu proviſion.

Replicôſe con dezir,que la firma no inhibe, ni exime al Arrendador de aver de cumplir cõ lo pactado,ſino impide,que no ſe conozca,ni exerza juriſdiccion ſobre averiguar,ſi ha cumplido,ò no ha cumplido:que es dezir,que en reſpecto de conocer ſi ha cumplido, ò no, no ſe intrometan los Señores Diputados,ſiendo eſte el cabo,reſpecto de que tiene renunciado el medio de la firma en primera inſtancia;y aſsi inhibido eſte, ſe inhibe contra el pacto:con que es preciſſa ſu revocacion.

Replicòſe mas,fundandoſe la replica,en que no es renunciable el medio de la firma en el caſo preſente, porque eſte es de iure publico, & reſpicit vtilitatem publicam; y aunque es aſsi, que el drecho publico en quanto mira interès privado ſea renunciable, pero no en quanto reſpicit publicam vtilitatem; conſtituyendo dos eſpecies de drecho publico:vno,que reſpicit vtilitatem publicam:otro,que privatam vtilitatem reſpicit,y el caſo concreto es de la primer claſe.

Pero ſe ſatisface; a mas, que yà la parte contraria en

ſu

ſu reſcripcion reconoce ſer renuncieble eſte recurſo, reſpecto del no eſcuſarſe a cumplir, que es el caſo, que hemos meneſter para la revocacion: Vltra deſto ſe prueba, ſiguiendo la idea de la diſtincion, en que ſe funda la replica, porque no es dudable, que el recurſo de la firma, aũque en lo generico, ſecundario mire la vtilidad publica, y comun, pero en lo eſpecifico, primario mira a la vtilidad privada; y aſsi nueſtro caſo mira àzia la ſegunda parte de la diſtincion, que formò la replica: eſto es, quod beneficium iurisfirmæ primario reſpicit privatam vtilitatem ſecundario verò, publicam vtilitatem reſpicit, quo in caſu renuntiari valet, *Seſſe de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 40.*

Y que ſea aſsi, ſe prueva, porque el beneficio de la firma en lo primario de ſu objeto reſpicit privatam vtilitatem, pues conſerva en ſu drecho, y poſſeſsion a toda perſona privada; publicam verò ſecũdario, porque tendit ad obſervantiam legis vniverſalis. *R. Seſſe de inhib. cap. 5. §. 11. nu.* 40. Y tiene mucha cadencia eſta doctrina con la diſtincion, que conſtituyen los DD. entre el drecho publico, y privado, diziendo, que ſi las leyes, que lo conſtituyen ſpeciatim, & proprie poſſunt privatis hominibus applicari, conſtituunt ius privatum primario; pero ſi nequeunt privatis hominibus applicari, ſed ad ſtatum Reipublicæ ſpectant, ius publicum efformabitur.

Aplicaſe al recurſo de las firmas, que no es dudable la aplicacion, y en eſpecial en cauſas civiles, ſin dificultad lo reſuelve el *Reg. Seſſe en el num. 42. dict. cap. 5. §. 11.* ibi: *Quid quod ſolum in criminalibus reperitur talis prohibitio, vnde nullo iure prohibita reperitur renuntiatio iurisfirmæ in civilibus: Quare intrepide tenendum puto, quod poſsit huic remedio renuntiari maximè in Regno, vbi valet omne pactum dummodo nõ contineat, quid impoſsibile, aut contra naturam.* De que reſulta eſt indubitable la ſubſiſtencia de la renunciacion en nueſtro caſo.

Re-

Replicòse más, que dado sea renununciable el beneficio de la firma, pero no es renunciable el conocimiento privativo, y privativa jurisdicciõ de la Corte de V.S. Ilustrisima, la qual por el *Fuero fin. de deposito*, se halla fundada. Respondese, a mas de lo que se ha fundado, probando no resulta de dicho Fuero ser privativo el conocimiento, y caso que lo fuesse, se dize, solo puede tener cabimiento en causas criminales, que son en las que hablò dicho Fuero, ibi: *Puedan ser acusados.* Mas no en las civiles, donde tenemos ley especial, a mas del pacto alegado, que atribuye la jurisdiccion, y conocimiento a los Señores Diputados, respecto del Arrendador, y sus Fianças, *Actus Curiæ, tit. Execucion contra el Arrendador, y sus Fianças, §. Item queremos. fol. 37.*

Y aunque se replique, ciñendo la jurisdiccion de este Consistorio, a materias de Fraudes, y suponiendo, que es limitada ad certum genus causarum, ad tradita à *Portoles verbo Diputati, à num. 21.* No se duda, que en lo regular procede la replica, pero en lo especial del Arrendador, y demas personas expressadas nominatim, & specifice, en dicho acto de Corte milita diferente inspeccion; porque respecto de aquellas, la jurisdiccion no es limitada a la calidad de fraude, sino estendida a las personas del Arrendador, Sobrecogedor, Administrador, y Fiãças, por la calidad de sus oficios, & in omnibus pertinentibus ad officia.

Para prueva de este discurso, se ha de suponer, que dicho acto de Corte tiene dos partes: en la primera se trata de la jurisdiccion especifica, que compete a los Señores Diputados, sobre los nombrados, y especificados en ella: en la segunda, de la jurisdiccion generica, que compete contra todos los defraudantes, y resistentes, ò empachantes la colecta del General: y porque es precisso tener muy a la vista la letra del texto, para el desengaño de esta ver-

dad, se insiere la clausula del *vers. Item queremos*, ibi: *Itèm queremos, y ordenamos, que los dichos Diputados tengan poder, y jurisdiciō civil sobre todos, y cada vnos Arrendadores, Fianças, y Porcioneros del dicho General, Cogedores, è Sobrecogedores, Guardas, è otros Administrador, è Administradores del dicho General, è Fianças de aquellos, è sobre los Arrēdadores, Fianças, herederos, è successores dellos.* Prosigue augmentatiue diziendo. *E sobre todas, è qualesquiere personas, que faràn, ò avran fecho frau, denegacion de paga, resistencia, ò empacho a la colecta del General, &c.*

De la lectura, y contextura de este acto de Corte, manifiestamente se muestra, que con diferencia considerable hablô el texto, en la primera parte, q̄ corre desde el principio hasta el *vers. E sobre todas*, dando jurisdiccion a los Señores Diputados respecto del Arrendador, y sus Fianças, parificandolos en ella con los Cogedores, Sobrecogedores, Administradores, Guardas, y otros Ministros del General, y con la calidad de tales, fundando la jurisdiccion en dicha calidad, por averlos llamado, y comprehendido con ella: *ex doctrina Bart. in l. centurio, post medio, vers. Quaro, circa pradicta ff. de vulgari, & in l. ex facto, col. 2. ff. eodem. exornat Felin. cons. 25. nu. 23.* porque la disposicion del Estatuto, y Ley municipal, adiuncta verbo depossitiuo, cum aliqua qualitate, no milita, nisi qualitas cōcurrat, quia talis qualitas dispositionem limitat, restringit, & qualificat, *Immola in l. ex facto, ff. de vulgari, col. 1. vers. Nota quod qualitas exornat*: & hoc procedit melius quando qualitas est adiuncta verbo executivo, como en nuestro caso del acto de Corte, ibi: *Tēgan poder, y jurisdiccion sobre los Arrendadores*, prout in simili tenet *Rota in novis. 1. p. decis. 115. num. 3.*

Prosigue el acto de Corte, y en la segunda parte, que empieza desde el *vers. E sobre todas*, augmētando la ju-

ris-

risdiccion de los SeñoresDiputados,dizé;què a mas de la especifica,que compete sobre el Arrendador,y Ministros arriba nombrados,augmentative a lo dicho,les dà,y atribuye jurisdiccion mas dilatada, y generica contra todas, y qualesquiere personas genericamente, *que faràn, ò avràn fecho frau,denegacion de paga,resistencia,ò empacho a la colecta del General.* Y de aqui resulta, que a los Arrendador, y Ministros arriba nombrados, no los comprehendiò en la jurisdiccion,por la calidad generica de empachadores,defraudadores,ò resistentes; y esto por dos razones: la vna,porque si los huviera de cõprehender con la calidad,que comprehendiò a todos los demas,no avia para que,antes ocioso fuera el averlos llamado,y cõprehendido con la calidad especifica de Ministros, sino avia de obrar mas efecto la jurisdicciõ en ellos, que obra en los,que no lo son;y asi es cierto,que se ha de guiar la jurisdiccion con los especificados;mas por la clausula especifica,que por la generica,*l.doli clausul. ff. de verbor. oblig.l. sanctio legum.ff.de pœnis,l.alimenta, §. penult. ff. de aliment. & civar. legat.* porque a mas de que se excluye la superfluidad, quæ in legibus non præsumitur, *l.si quando,ff.de legat.*1.*l.hanc legem.ff.de cont.empt.*se colige, y persuade imperceptible, que el acto de Corte hablando tan especificamente de la jurisdiccion,q̃ compete a los Señores Diputados, contra los especificados Ministros,no diera, ni attribuyera otra, ni mas de la que attribuye contra los que no lo son: Y siẽdo como es augmẽtativa la clausula,que se sigue,ibi:*E sobre todas, &c.* es mas indubitable el discurso.

La segunda, porque las calidades,con que circunfiere dicho acto de Corte la jurisdicciõ,contra los,que no son Ministros,ni Arrendador, no pueden propriamente cõpeter al Arrendador,y Ministros del General,por quanto en ellos como tales, no se considera denegacion de pa-

ga

ga, resistencia a la colecta del General; porque ellos son los,que cobran,ellos los,que pueden ser resistidos, no los que pueden resistir. Luego la resistencia activa de dicho acto de Corte no habla con ellos, como ni tampoco la denegacion de paga:& verba debent accipi, ita vt posint cũ proprietate adaptari. *l. fideicõmissa 76. ff. de cond. & demonstr. l. ex ea parte 121. §. in insula. ff. de verb. oblig. l. vlt. C. de his qui venia ætatis impetrarunt, Casanate cons.* 48. *num.* 34.

Ni obstarâ, que se diga pueden los Ministros del General,como tales,hazer resistencia, ò denegacion de paga de mercaderias proprias a la colecta del General. Porque lo vno,se responde, que esto no puede adaptarse al Arrendador,porque virtute conductionis,es dueño, y señor de los drechos de la colecta; y asi no puede hazerse denegacion de paga de colecta a si mesmo; como ni pagarse a si mesmo. Ni que se diga puede tener capacidad la denegacion de paga en el precio del arrendamiento,obstarà:porque ya respecto del poder, y jurisdicion,que en este caso tienẽ los Señores Diputados,ay ley expressa,y disposicion clara,q̃ es el mesmo acto de Corte en el primer §. donde expressamente previno la jurisdiccion en caso de compeler a la paga al Arrendador, y sus Fianças,por execucion privilegiada,y con antelaciõ, y prelacion a otros creditos,y obligaciones,conformandose con el *Fuero* 1. *tit. De los Receptores de las pecunias de la Republica, & Foro de executione facienda adversus Arrendatores reddituum Vniversitatuum.*

De aqui resulta ser mas segura la renunciacion del medio, y recurso de firma, defiriendo el conocimiento en primera instancia a los Señores Diputados, porque teniendo tantos fundamentos su jurisdiccion, fue muy juridica, y factible la prorrogacion, para el conocimento de todas las cosas contenidas en el arrendamiento,por la

doc-

doctrina del texto in *cap. significasti de foro competenti, l. si per errorem. ff. de iurisd. omn. iudic.* iunctis traditis à *Morla in emporio iuris, tit. 2. in præmissis, à num. 109. Moneta tract. de conseruatori. cap. 7. à n. 382.* porque la prorrogacion no es otra cosa, quã consensus in aliã iurisdictionem, *l. 1. ff. de iudicijs, l. 1. & 3. C. de iurisd. omni. Iudicum.* Suponiendo por necessario antecedente jurisdiccion en el Iuez, in quem prærrogatio fit, *l. si convenerit 18. & l. si per errorem 15. ff. de iurisd. omn. Iudic. Suelues conf. 18. à num. 12.* Luego hallandose la jurisdiccion de los Señores Diputados tan afiançada, son propiamente Iuezes, y aun con jurisdiccion ordinaria, por ser atribuida por la la ley, en que consiste la diferẽcia de la delegada, no en la vniversalidad de las causas. *Fontanell. decis. 375. num. 5. tom. 2. & de pactis nuptialibus, claus. 4. glos. 13. par. 3. num. 2.* Notant communiter Doctores in *cap. ad Ecclesiarum de officio ordinarij, in l. more maiorum cum duabus legibus sequentib. ff. de iurisd. omnium iudicum. Cancer variar. resolut. par. 3. cap. 12. ex num. 3. Mastrilio de Magistratibus, lib. 6. cap. 1. num. 30. Peregrino in tract. de iurisdictione ordinaria, & delegata ad rubricam num. 8.* Y que lo sea con toda propiedad ordinaria la que exercen los Señores Diputados, punctim *Monter decis. 12. num. 37.*

Y siendo el conocimiento, respecto del Arrendador, y Ministros del General in rebus tangentibus officium, & administrationem, es indubitable, les compete a los Señores Diputados su aueriguacion, y examen; y no ay Tribunal donde mas propiamẽte se pueda, y deva conocer, y examinar esta causa, por lo que se ha fundado.

Replicôse mas diziendo, que el dia que el acto de Corte comprehende a los herederos de los Arrendadores, se infiere, no les sugetò al conocimiento con calidad de tales, pues esta cessa en el heredero. A que se responde, dizien-

ziendo, que la jurisdiccion, que dicho acto de Corte atribuye a los Señores Diputados, contra los herederos, successores, y havientes drecho de los Arrendadores, fue habita consideratione iuris, quod ad illos pervenit, & quatenus ad illos pervenit, porque como es principio, no ignorado, que los herederos del conductor succedunt in iuribus conductoris, *l. viam veritatis* 10. *C. de locato, & conduc.* ibi: *Viam veritatis ignoras in conductionibus non succedere hæredes conductoris existimans*, & infra: quibus adstipulatur *text. in l. cum à matre, C. de rei vindicat. l. quæ a patre, C. de restit. milit. l. vinditrici, C. de rebus alienis non alienand. Ioseph. Ludov. decis. Lucensi* 63. *num.* 13. *Gomez de Leon alleg.* 100. *num.* 5. *Roland. à Valle in princ. cons.* 97. *Valanç. cons.* 10. *num.* 43. Con mucha justificacion el acto de Corte, ajustandose con lo que procede conforme a drecho, dispuso, que la jurisdiccion de los Señores Diputados, militara tambien contra los herederos, y successores. Maxime in tangentibus ipsam conductionem cum omnibus incidentibus, & emergentibus, como se dispone por dicho acto de Corte.

Ex quibus firmam, eiusque inhibitionem revocandam esse videtur, pro Illustrissimis Dominis Diputatis iudicando; prout ita iuris, & Fori esse sentio, censeoque. Cæsaraugustæ die 22. mensis Maij, anno 1662.

D. Lambertus Antonius de Vidania.